



**INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL**

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

6495/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas del día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°6495 presentada por el solicitante [REDACTED] quien se identificó con Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien en su calidad de apoderado General Judicial y Administrativo del señor [REDACTED] ha solicitado: **“A que Sindicato del Seguro Social están afiliados las personas del listado proporcionado en la que se detalla sus nombres y números de empleados. Solicitante presentó copias de su DUI, Poder General Judicial y Administrativo, credencial en la que aparece [REDACTED]”** Hace las siguientes valoraciones:

El Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución NUE 81-A-2015 (CO) ha dicho: *“...La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. Por esta última se entiende aquella que consiste en “información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP). El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas tanto físicas como jurídicas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga. De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos. ...En ese sentido, la afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos. El MTPS posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP. A juicio de este Instituto con la entrega de los listados de afiliados y miembros de la Junta Directiva y acta de constitución del SETA se estaría divulgando información personal sensible, que*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

vulneraría la finalidad de la utilización de esos datos por el MTPS, poniendo en peligro otros derechos de índole laboral. III. Que de acuerdo a lo manifestado en el párrafo anterior, la información solicitada está clasificada como datos personales, cuyo acceso es restringido al titular de la información o a su representante legalmente acreditado.”

En ese mismo sentido, la resolución NUE 376-A-2016 (JC) I. del mismo Instituto, mantiene el mismo criterio cuando establece: *...”El derecho a la autodeterminación informativa, reconocido implícitamente en la Constitución, tiene por objeto preservar la información de las personas tanto físicas como jurídicas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga. Referido a ello, la Sala de lo Constitucional ha expuesto que dicho derecho posee una faceta material y otra instrumental. La primera pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, protegiéndole frente al uso y almacenamiento arbitrario e ilimitado. La segunda estipula que este derecho no supone solamente una barrera al legislador de emanar normas contrarias al mismo (deber de abstención), sino que envuelve la posibilidad de un control efectivo¹. Es decir, no solo reporta libertad o disposición al individuo sobre sus datos (como su nombre lo indica), sino también incluye control y protección sobre el uso y el destino de los mismos.*

En consonancia a ello, la LAIP establece límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. Por esta última se entiende aquella que consiste en “información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal “jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

II. De acuerdo a los artículos 3 letra “h” y 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información personal en posesión de los entes obligados, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos.

La afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos

El MTPS posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A.

*comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP. A juicio de este Instituto, dicha información se materializa en lo dispuesto en el art. 24 letra "c" de la misma ley, la cual señala como información confidencial, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su información, y como tal, con la entrega íntegra de lo solicitado, se estaría divulgando información personal sensible, que vulneraría la finalidad del uso de esos datos por el **MTPS**, poniendo en peligro otros derechos de índole laboral..."*

Por lo antes expuesto se colige que la afiliación sindical está clasificado como dato personal sensible, motivo por el cual es una información que solo puede ser entregada al titular de la misma o a la persona legalmente autorizada, siendo que en el presente caso no se ha acreditado que el solicitante cuente con la autorización correspondiente, ya que el poder general judicial y administrativo presentado no estable dicha condición.

En consecuencia de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 36, 61, 66, 70, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada, en virtud de ser clasificada como confidencial por ser datos personales sensibles.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Cordero
Oficial de Información ISSS

